

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**



**REF. 080013110003-2016-00480-00**

**PROCESO: SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS.**

**DEMANDANTE: GILDARDO RAMIREZ HERRERA.**

**DEMANDADA: BREINER ENRIQUE RAMIREZ DIAZ.**

## **SENTENCIA**

BARRANQUILLA, D.E.I.P., ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor GILDARDO RAMIREZ HERRERA, en nombre propio, en contra de BREINER ENRIQUE RAMIREZ DIAZ.

### **II.ANTECEDENTES Y HECHOS**

La señora MARLENE DIAZ CRISTO, en representación de sus hijos BREINER ENRIQUE y MIGUELANGELO RAMIREZ DIAZ, presentó demanda de alimentos, a fin de que al señor GILDARDO RAMIREZ HERRERA cumpliera con su obligación alimentaria para con sus hijos, quienes para la época eran menores de edad.

El 8 de noviembre de 2017, este Despacho condenó al señor GILDARDO RAMIREZ HERERRA a suministrar una cuota alimentaria para sus hijos BREINER ENRIQUE y MIGUELANGELO RAMIREZ DIAZ, en cuantía equivalente al 40% del salario en la modalidad de embargo.

El señor GILDARDO RAMIREZ HERRERA ha solicitado la exoneración de la cuota alimentaria que le suministra a su hijo BREINER ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, por haber cumplido la mayoría de edad, lo cual es coadyuvado por su hijo BREINER ENRIQUE RAMIREZ DIAZ.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

## **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7<sup>a</sup> Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

**DEL CASO CONCRETO.**

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber, BREINER ENRIQUE RAMIREZ DIAZ ya es mayor de edad, y se graduó de la universidad como ingeniero civil; no se demostró que tenga alguna discapacidad que le impida auto-sostenerse; y, por el contrario, él mismo se allana a los hechos y pretensiones de la solicitud de exoneración, y así también lo pidió.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que la demandada ya es mayor de edad, y, sobre todo, está de acuerdo con la exoneración y el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1º.** Exonerar al señor GILDARDO RAMIREZ HERRERA de seguir suministrando alimentos a su hijo BREINER ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**2º.** Como consecuencia del decreto anterior se ordena la reducción del embargo para que el mismo quede en cuantía equivalente al 20% del salario que percibe el señor GILDARDO RAMIREZ HERRERA, identificado con la C.C. No. 72.205.423. Embargo que había sido decretado y que venía cobrando la señora Marlene Díaz Cristo, en representación de su hijo. Comuniqúese esta decisión al pagador respectivo y envíese copia de esta sentencia, a fin de modifique el porcentaje de embargo.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 61  
Fecha: 12 de abril de 2024

Se notifica el presente auto.

GUSTAVO SAADE MARCOS.

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1713c86b4fad6197ac633103114c7d59557115591abf94dca31939445f9cf471**

Documento generado en 11/04/2024 03:06:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**